



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
i01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, promovido por **MARTHA SANCHEZ FUENTES. Radicado N° 23 555 40 89 001 2021-00260.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora integrada por **MARTHA SANCHEZ FUENTES**, a través de apoderada judicial Dra. **STELLA NACIRA ALVAREZ PEÑA**, presenta demanda de corrección de registro civil de nacimiento de su representada, arguyendo que su mandante nació el día 03 de noviembre de 1956 siendo bautizada con el nombre Martha Sánchez Fuentes, sin embargo, al momento de registrarla, se presentó un error de digitación en el documento, de tal forma que colocaron como fecha de nacimiento el año 1958 y en el campo de diligenciamiento del nombre, la nominaron como Marta Nuriam.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que, a través de Sentencia, se ordene a la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica corregir el registro civil de nacimiento de la demandante, en el sentido de que cambien el año de nacimiento de la demandante el cual res 1956 y no 1958; en igual sentido, solicitan el cambio de los nombres, pues el real es Martha y no Marta Nuriam.

Con la demanda la parte actora adjuntó copia de los siguientes documentos relacionados

1. Copia original del registro civil con serial No. 581103.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante Martha Sánchez Fuentes.
3. Copia original de la partida de bautismo de la demandante Martha Sánchez Fuentes, expedida por la Diócesis de Montería.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia fechada 7 de octubre de 2021. Posteriormente, el Juzgado procede a valorar las pruebas aportadas por la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 90 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 3°, del Decreto 999 de 1988, establece que: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus apoderados”.

En consecuencia, la señora **MARTHA SÁNCHEZ FUENTES**, se encuentra legitimada en la causa por activa, para impetrar las acciones tendientes a conseguir la corrección del registro civil de nacimiento, con el objeto de ajustar las inscripciones a la realidad.

En cuanto a la competencia de este proceso, el Código General del Proceso en su artículo 18 numeral 6° preceptúa que el Juez Civil Municipal, en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Planeta Rica, es el funcionario competente para conocer, en primera instancia, de los procesos para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial y de conformidad con el artículo 28, la competencia por el factor territorial en estos procesos, la tiene el Juez del domicilio de quien lo promueva.

Como quiera que en la demanda se afirma que el registro de la demandante se realizó en la Notaría Única del círculo notarial de Planeta Rica, y es sobre esta que se solicita ordenar la corrección, este Juzgado es el competente para avocar conocimiento de la demanda.

En otro sentido, dentro del estudio de la presente demanda, es menester remitir al artículo 1° del Decreto Ley 1260 de 1970 el cual define al estado civil de las personas así:

“DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ARTICULO 1o.
<DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece el atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Además, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, cambios de nombres, etc.

Ante errores cometidos en el acto registral, es plausible efectuar la corrección del registro civil de las personas, la cual puede realizarse por dos vías, una administrativa, a través del funcionario competente, o acudiendo a la justicia ordinaria, como en el presente caso.

El Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 89 modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece: “**ARTICULO 2o.** El artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

Ahora bien, el artículo 91, Modificado. Decreto 999 de 1988, art. 4°, indica: “**ARTICULO 4o.** El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que la corrección solicitada es procedente y necesaria en atención a que el registro civil de nacimiento contiene un error respecto del año de nacimiento y del nombre, los cuales fueron erróneamente digitados, por lo que, al efectuarse, no supone un cambio en el estado civil ni en la filiación.

6. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, las documentales mencionadas anteriormente como anexos y las testimoniales solicitadas por la apoderada judicial de la demandante.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme al artículo 164 ibidem. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 de esa misma obra, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 213 de la misma norma procesal indica que, si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Del inciso primero de la norma transcrita con anterioridad se colige la carga procesal de identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado, pero también imprime el requisito de mencionar la pertinencia del testimonio.

Así las cosas, se observa que aunque la parte actora identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores LEDA INÉS ABAD SEVERICHE, RAFAEL ENRIQUE VÁSQUEZ LÓPEZ y GUSTAVO DANIEL CUELLO MUÑOZ, declararían “...todo lo que conste sobre los hechos de la presente demanda en especial, sobre el cambio de nombre y el año, (Correcto), de mi mandante”; pero sin especificar concretamente qué persona declararían sobre tal o cual hecho, o la pertinencia de cada uno sobre el objeto de la demanda.

En cuanto a las pruebas documentales, luego de haberse estudiado los anexos aportados al plenario, se verifica la información adjuntada por la apoderada accionante con la partida de bautismo fecha 1° de mayo de 1977, anterior al registro civil de nacimiento, de la cual se tiene copia fiel y original expedida por la Diócesis de Montería,

En ese sentido, también se observa copia del Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 11 de julio de 1977, posterior a la fecha de bautismo, documento acreditado con sello de copia original expedido por la Notaría Única de Planeta Rica.

Del análisis realizado, se colige que, en primer lugar, el nombre real de la accionante es Martha y no Marta Nuriam, aunado a lo anterior, se constata, que el año de nacimiento es 1956 y no 1958.

En este orden de ideas, este Despacho considera que le asiste razón a la accionante toda vez que se ha demostrado la ocurrencia de un error al momento de elaborar su registro civil de nacimiento, pues al presentarse un documento anterior a su expedición donde constan los datos verdaderos y alegados por la demandante, se contrasta y evidencia el error de digitación cometido por la Notaría Única de Planeta Rica.

Por todo lo anterior, se accederá a las pretensiones de la señora **MARTHA SÁNCHEZ FUENTES** y, en consecuencia, se ordenará la corrección en su registro civil de nacimiento con serial No. 581103 de fecha 11 de julio de 1977 de la Notaria Única de Planeta Rica, Córdoba, en el sentido que se modifique:

- 1- El nombre de la registrada, en el sentido que el nombre real es MARTHA y no MARTA NURIAM.
- 2- El año de nacimiento de la registrada, en el sentido que es 1956 y no 1958.

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la corrección en el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARTHA SÁNCHEZ FUENTES**, identificado con el serial No. 581103 de fecha 11 de julio de 1977 de la Notaria Única de Planeta Rica, Córdoba, en el sentido que se corrijan los siguientes ítems:

- 1- El nombre de la registrada, en el sentido que el nombre real es MARTHA y no MARTA NURIAM.
- 2- El año de nacimiento de la registrada, en el sentido que es 1956 y no 1958.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto Ley 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

TERCERO: En su momento, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ea9fcd6b60c7f9e7e0ce8969268dd4fa3339d62bd29bc93089db08f6730b3**

Documento generado en 20/10/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>